

**APRUEBAN FUSIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y
CATASTRO MINERO - INACC CON EL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO - INGEMMET**

DECRETO SUPREMO N° 008-2007-EM

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 177-2007-MEM-DM, publicada el 24 abril 2007, se prorroga hasta el 31 de mayo de 2007, el plazo para la conclusión del proceso de fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por el presente Decreto.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 260-2007-MEM-DM, publicada el 01 junio 2007, se prorroga hasta el 30 de junio de 2007, el plazo para la conclusión del proceso de fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por el presente Decreto.

CONCORDANCIAS: Comunicado N° 009-2007-EF-76.01
R.D. N° 017-2007-EF-76.01 (Aprueba lineamientos para implementar las modificaciones presupuestarias en el marco de los procesos de fusión de entidades de la Administración Pública)
D.S. N° 052-2007-EF (Aprueba Transferencia de Partidas de diversas entidades del Sector Público por proceso de Fusión por Absorción)
D.S. N° 035-2007-EM

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo dicho proceso. En este sentido, la nueva gestión pública tendrá que estar orientada al servicio del ciudadano, a la mejora de los servicios prestados, al aumento de la productividad de los recursos del Estado y a la obtención de resultados susceptibles de medición;

Que, conforme al inciso c) del artículo 6 de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, uno de los criterios que debe prevalecer para el diseño y estructura de la Administración Pública es el principio de especialidad, por el que se deben integrar las funciones y competencias afines;

Que, mediante la Ley N° 26615 del 24 de mayo de 1996, Ley del Catastro Minero Nacional, se creó en el Registro Público de Minería el Catastro Minero Nacional, y que posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 015-2001-EM se cambió la denominación de Registro Público de Minería por la de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC;

Que, el artículo 2 del Capítulo I del Título I del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2001-EM, establece que tiene por finalidad tramitar las solicitudes de concesiones mineras, en aplicación del Procedimiento Ordinario Minero establecido en la Ley General de Minería; asimismo, tiene a su cargo el Catastro Minero Nacional y la Administración del Derecho de Vigencia; estas funciones se ejecutarán respondiendo a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia establecidos en la Ley General de Minería;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2001-EM, dicho Instituto es un organismo público descentralizado del Sector Energía y Minas, cuya misión es obtener, conservar y difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica y que tiene entre sus funciones la de conformar, administrar y mantener permanentemente actualizado el Sistema de Información Básica para el Fomento de la Inversión Minera, poniendo a disposición de los inversionistas nacionales y extranjeros toda la información que forma parte del mismo; así como realizar el Inventario Nacional y Regional de los Recursos No Renovables;

Que, se ha comprobado que el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC realiza funciones afines a aquellas que realiza el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET en lo relativo a otorgar concesiones mineras y fomentar la exploración y explotación minera en el país;

Que, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET. En ese sentido, se ha determinado que dicha integración permitirá unificar esfuerzos, generando sinergias que permitan potenciar la actividad minera;

De conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 27658, modificado por la Ley N° 27899 y el Decreto Legislativo N° 560, con el informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Fusión por absorción.

Apruébese la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET. La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET la calidad de entidad incorporante.

Artículo 2.- Transferencia de recursos, personal y materiales.

2.1 El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En dicho plazo y previa evaluación por parte de la comisión de transferencia a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, transferirá sus bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos, correspondientes, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -

INGEMMET. Culminado el proceso, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC se extingue.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.2 Toda referencia hecha al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión al que se refiere el artículo 2.1, se entenderá como hecha al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Artículo 3.- Transferencias presupuestarias.

Le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la presentación del proyecto de Ley de transferencia de partidas que se origina como consecuencia de la aplicación de la presente norma. El proyecto deberá ser presentado al Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de 30 días calendario.

Artículo 4.- Comisión de Transferencia.

Constitúyase una Comisión encargada de la transferencia de bienes, recursos, personal y materiales a que se refiere el artículo 2, integrada por cuatro (4) miembros, un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas, un (1) representante del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, uno (1) del Ministerio de Economía y Finanzas y uno (1) del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC. Estos representantes serán designados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente. La Presidencia de la Comisión la ejercerá uno el representante del Ministerio de Energía y Minas.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de sus actividades, la Comisión presentará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia.

CONCORDANCIA: R.M. N° 192-2007-MEM-DM

Artículo 5.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de Reglamento de Organización y Funciones.

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET deberá adecuar su Reglamento de Organización y Funciones dentro del plazo previsto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Segunda.- De los regímenes laborales.

Los trabajadores y funcionarios de la entidad absorbida que sean incorporados a la entidad absorbente, mantendrán su régimen laboral actual.

Tercera.- Normas complementarias.

Facúltese al Ministerio de Energía y Minas a dictar, de ser necesario y mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado del despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas